

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 079 -2021-P-SBCH

Chiclayo, 30 de diciembre de 2021.

VISTO:

El Memorandum N°1898-2021-SBCH/GG, de fecha 23 de noviembre de 2021, el Informe N.º 769-2021-SBCH/URHH de fecha 22 de noviembre del 2021, el Informe Legal N.º 192-2021-SBCH/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Resolución número once de fecha tres de junio del dos mil once – Expediente 04577-2018-0-1706-JR-LA-01, del Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, el Informe N° 628-2021-SBCH/URRH de fecha 24 de setiembre del 2021 de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorandum N°1294-2021-SBCH/GG, de fecha 15 de setiembre de 2021, la Solicitud sobre Incorporación a Planillas – D.L N°728- primero de enero del 2013 hasta la actualidad, presentada por la señora Gloria Marilú Reupo Benavides, para la emisión del acto resolutivo;

CONSIDERANDO:

Con fecha, 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de setiembre de 2018.

Que, el D.L. N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, establece que “Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera”.

Asimismo el Artículo 2° del referido Decreto señala; que las sociedades de Beneficencia tiene por finalidad de prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, El mencionado Decreto Legislativo establece en su artículo 11º - La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia, Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio; El/La Gerente General tiene las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio, k) Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución.

Que, mediante solicitud formulada de doña Gloria Marilú Reupo Benavides, de fecha 06 de setiembre de 2021, trabajadora de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, quien solicita a la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, la Incorporación a Planillas -D.L. N°728

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 079 -2021-P-SBCH

desde el primero de enero del 2013 hasta la actualidad, conforme lo dispuesto en el Expediente N°4577-2018-0-1706- JR-LA-01.

Que, mediante Informe N°628-2021-SBCH/URRHH, de fecha 24 de setiembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, en atención al Memorándum N°1294-2021-SBCH/GG, de fecha 15 de setiembre 2021, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal en relación a la Solicitud de Doña Marilú Reupo Benavides, sobre Incorporación a Planillas D.L N°728, al respecto la Unidad de Recursos Humanos, hace mención la Resolución N°UNO de fecha 21 de setiembre del 2018, emitida por el Primer Juzgado Laboral, mediante la cual resuelve admitir a trámite la medida cautelar de No Innovar solicitada por Gloria Marilú Reupo Benavides, en los seguidos contra la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, ordenando a nuestra Entidad mantener la prestación de servicios en sus labores habituales como vigilancia o en otro de igual categoría y con la misma remuneración hasta las resultas del proceso principal, señalando de esta manera que hasta la fecha la referida servidora mantiene un vínculo laboral, la misma que continua percibiendo sus beneficios de los cuales gozaba hasta antes de admitirse a trámite la medida cautelar, siendo los beneficios: vacaciones y aguinaldos por fiestas patrias y navidad de acuerdo a Ley, precisando que la Unidad fue informada solo de la Medida Cautelar desconociendo de la sentencia favorable y de la confirmación de la misma.



Que, mediante Informe Legal N°192-2021-SBCH/OAJ, de fecha 09 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al mandato judicial ordenado mediante Resolución N° ONCE, de fecha 03.06.2021, que REQUIERE a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES comunique y acredite haber procedido conforme a los artículos 46.2 y 46.3 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS respecto a los pagos que por derecho le corresponde a la demandante, y se le otorgue el reconocimiento de la relación laboral con el actor a plazo indeterminado conforme al decreto legislativo N° 728 desde el 01 de enero del 2013, bajo apercibimiento de multa en caso incumplimiento (...)", por lo que; corresponde a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, dar cumplimiento al mandato judicial expedido por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, el mismo que se encuentra contenida en la sentencia, a fin de evitar los apercibimientos judiciales que se generen en caso de incumplimiento de la acotada resolución.



Que, en tal sentido, revisado el sistema electrónico de Consulta de Expedientes Judiciales, se advierte que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE, de fecha 03.06.2021, debidamente notificada por casilla electrónica a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, con fecha 09.06.2021, el Primer Juzgado Laboral REQUIERE a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO, para que dentro del plazo de quince días hábiles comunique y acredite haber procedido conforme a los artículos 46.2 y 46.3 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS respecto al pago del monto ascendente a S/. 14,980.05, ordenado en la sentencia de autos, la suma de S/. 6,189.85, por concepto de CTS; esto es, que ha realizado las modificaciones presupuestarias respectivas para el cumplimiento de dicho monto ordenado en la sentencia materia de ejecución, de conformidad con el artículo 70° del Decreto Supremo N° 304-2012- EF, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento. Asimismo, se requiere a la demandada para que en el plazo de cinco días reconozca la relación laboral con el actor



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 079 -2021-P-SBCH

con carácter a plazo indeterminado conforme al decreto legislativo N° 728 desde el 01 de enero del 2013, bajo apercibimiento de multa en caso incumplimiento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-89-SA, del 20 de julio de 1989, en el artículo 54°, se dispuso que el personal del Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social está sujeto al régimen laboral de la actividad pública, Ley N° 11377, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y complementarias. Precisándose en el artículo 55° que el Personal del Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social tiene los mismos derechos, obligaciones y beneficios que los correspondientes al personal del Ministerio de Salud.

Que, mediante la Ley N° 26918, del 23 de enero de 1998, se crea el Sistema Nacional para La Población en Riesgo – SPR, con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la Comunidad en general para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general a toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, como órgano rector al Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF. En la Primera Disposición Final de la citada ley, se indica claramente que el personal del INABIF se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N° 728; por otro lado, la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, indica que: El Órgano Rector del Sistema establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquellos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, de fecha 25 de diciembre de 2010, en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, se precisó que, en tanto no se apruebe un nuevo marco normativo que regule el régimen, organización y funciones de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, la totalidad de éstas continúan rigiéndose por la Ley N° 26918, el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES y demás disposiciones vinculadas a dichas entidades benéficas.

Que, de la revisión del Exp. Judicial N° 4577-2018-0-1706-JR-LA-01, se observa de la presentación de la demanda de GLORIA MARILU REUPO BENAVIDES, que la demandante ha ingresado a laborar a la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, con fecha 01 de enero de 2013, esto es cuando se encontraba vigente la Ley N° 26918, por ello se tiene que el régimen laboral vigente con la que ingreso a laborar la trabajadora es con el régimen laboral privado, Por tanto, la prestación de servicios de la demandante se tipifica en la definición de contrato de trabajo prevista en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, estando sujeta la relación laboral entre las partes, al régimen laboral de la actividad privada, la demandante tiene derecho a los beneficios que le han sido reconocidos en la sentencia y que son beneficios propios de dicho régimen conforme ha sido sustentado debidamente por los jueces que han emitido pronunciamiento en la materia.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 079 -2021-P-SBCH

En tal sentido, conforme la Constitución Política del Perú establece claramente en su Artículo 139º numeral dos “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Asimismo, como se desprende del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)

Que, estando a lo antes señalado, mediante Memorandum N° 1898-2021-SBCH/GG, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Gerencia General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, proyecte la resolución correspondiente, en referencia al Informe N°769-2021-SBCH-URRHH, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de recursos Humanos, por lo que se procede a emitir el acto resolutivo.

En consecuencia, por estas consideraciones y estando a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 073-2021-MPCH/A de fecha de 28 de enero de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER LA RELACION LABORAL, con doña GLORIA MARILU REUPO BENAVIDES, con carácter de plazo indeterminado conforme al decreto legislativo N.º 728 desde el 01 de enero del 2013, tal como lo ordena el Primer Juzgado Laboral, mediante Resolución N° ONCE de fecha 3 de junio del 2021 – Expediente N°4577-2018-0-1706-JR-LA-01, de conformidad con los párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que la oficina de Administración conforme a sus atribuciones, realice el trámite de pago por el monto ascendente a S/. 14,980.05, ordenado en la sentencia de autos, la suma de S/. 6,189.85, por concepto de CTS; ordenando a quien corresponda realice las modificaciones presupuestarias respectivas para el cumplimiento de dicho monto ordenado en la sentencia materia de ejecución, de conformidad con el artículo 70º del Decreto Supremo N° 304-2012- EF.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la oficina de recursos humanos realice todos los trámites correspondientes, afín de formalizar la relación laboral con el actor con carácter a plazo indeterminado conforme al decreto legislativo N.º 728 desde el 01 de enero del 2013.



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 079 -2021-P-SBCH

ARTÍCULO CUARTO. – REMÍTASE, la presente resolución a las oficinas Administrativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a doña GLORIA MARILU REUPO BENAVIDES,, así como a las oficinas administrativas para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la presente resolución se publique en la página WEB ([www. https://www.sbch.gob.pe](https://www.sbch.gob.pe)) de la institución, remitiéndose al área correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
Lic. Erika Girangella Araujo Gonzales
PRESIDENTA DE DIRECTORIO